



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00044 00

Asunto: Sigue Adelante con la Ejecución

Auto No: 546

ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificada por medio de aviso, tal y como consta a consecutivos 21 y 22 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuatro pagarés. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada, Industrias Plásticas Obando SAS y Amalia del Socorro Obando de García, fueron notificados debidamente por medio de aviso tal y como consta a consecutivos 21 y 22 del expediente digital y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de ninguna índole.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Bogotá S.A** y en contra de **Industrias Plásticas Obando y Amalia del Socorro Obando de García**, en los términos establecidos en el auto de fecha 05 de marzo de 2021 (consecutivo 07 expediente digital) que libró mandamiento de pago, y auto del 17 de marzo de 2021 (consecutivo 11 expediente digita) que lo corrigió.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.000.000.**

SEXTO. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado *electrónicamente*

**ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERON
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ed8b00aaabc62af477e91bbdb2dd56e1c826baffb1ddf6020f71505069453e

Documento generado en 02/09/2021 07:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**